



Bogotá D.C.

Señor

NÉSTOR HUGO BRAVO SALINAS

Representante Legal o quien haga sus veces

FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP

Carrera 10 # 24 - 76 Oficina 1204

Teléfono 3423936 / 2135345

Ciudad,

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2024-228708
Fecha	18/07/2027
N° Referencia	N-2024-30259

NOTIFICACIÓN POR AVISO No.2500-2024- 2679

Expediente No.1-05-02-2022-03-0051

Investigado: FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICAR por medio del presente AVISO, RESOLUCIÓN 144. de fecha 29/09/2023 decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito de manera directa o por intermedio de apoderado, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación**, a través de los siguientes canales de atención: **1) En documento físico:** en la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o 2) **En documento digital:** a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.gov.co.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integral del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio¹ y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

DIAZ VELANDIA

LIDA MAYERLY

LIDA DÍAZ VELANDIA

Directora de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por DIAZ
VELANDIA LIDA MAYERLY
Fecha: 2024.07.16 23:29:00 -05'00'

¹ Sección Transparencia-Notificación Actos Administrativos



NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Diego Andrés Alvarado Riática	Líder Jurídico ESAL, Abogado contratista Dirección de Inspección y Vigilancia.	Revisó y aprobó	
Sergio Guzmán López	Contratista de Apoyo	Elaboró	SGL

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA	07:00 A.M.
HASTA		HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

NARDA LIZETH RODRIGUEZ TORO
Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

RESOLUCIÓN No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 22 de julio 2022, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA.

La investigada es una persona jurídica, sin ánimo de lucro con fines educativos, cuya razón social es **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 4448 del 15 de junio de 2001 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, registrada con ID SIPEJ No. 551633, con domicilio en la Carrera 10 No. 24-76 Of.1204 de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor NÉSTOR HUGO BRAVO SALINAS, identificado con la cédula de extranjería No. 160.359.

2. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN.

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

"ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

"(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)".

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, otorgó al Presidente de la República, la facultad de delegar las funciones referidas, entre otros, en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

"(...) delegar en los ministros, directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política"

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

"Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, *"Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*, asignó funciones en la Secretaría Distrital de Educación, respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta de educación informal en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Nacional 1075 de 2015 o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen. Al respecto, el referido artículo contempla:

"(...) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaría de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control. Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.

Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (...)"

Adicionalmente, con relación a la potestad sancionatoria de la Administración, los numerales 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del referido decreto, establecen lo siguiente:

"23.5. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

23.7. *Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.*

23.9. *Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes."*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el literal E. del artículo 19 del Decreto 310 de 2022 y los artículos 23.5, 23.6, 23.7 y 23.9 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia es la Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Sin Ánimo de Lucro con fines educativos, cuyo objeto social sea impartir educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, así como las Entidades Sin Ánimo de Lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados. Lo anterior, con el fin de que dichas Entidades acaten las normas legales y estatutarias, destinen de manera correcta sus recursos, cumplan el propósito socioeconómico no lucrativo y den cumplimiento a la voluntad de sus fundadores o asociados.

Por último, con relación a las sanciones impuestas, es importante traer a colación el artículo 22 del Decreto Distrital 59 de 1991¹, el cual dispone que "[l]a Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres".

¹ Artículo vigente de acuerdo a lo establecido en el art. 36 del Decreto Distrital 848 de 2019.

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

De los preceptos legales antes citados, se infiere que la Dirección ostenta facultades legales para adelantar el proceso administrativo sancionatorio e imponer las sanciones a que haya lugar a sus entidades vigiladas cuando éstas realizan conductas que contravienen la normatividad a la que se encuentran obligadas.

3. ANTECEDENTES.

3.1. Auto de inicio de la investigación administrativa

Mediante Auto No. 187 del 28 de abril de 2022, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, inició proceso administrativo sancionatorio contra la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, por presuntamente no acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en artículo 1º de la Ley 1093 de 1989, al no presentar la información de carácter contable y financiero correspondiente a los tres (3) últimos años, (ff. 8 a 10).

El referido auto fue comunicado en debida forma a la investigada mediante oficio No. S-2022-165051 de fecha 09 de mayo de 2022, (ff. 12 y 13).

3.2. Formulación de cargos y ejercicio del derecho de defensa de la investigada.

Mediante Auto No. 483 del 24 de octubre de 2022, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, formuló cargos contra la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, por presuntamente: (i) omitir la presentación de la información financiera, proyectos presupuestales y los balances de los años 2019, 2020 y 2021 ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en las fechas establecidas para tal efecto y, (ii) incumplir su objeto social, toda vez que, no registra como propietaria o titular de licencia de funcionamiento de establecimiento educativo o institución de educación para el trabajo y desarrollo humano. (ff. 22 a 26). El precitado acto administrativo fue

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

notificado el **06 de julio de 2023**, por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (f. 28).

Que, el término previsto en el inciso 3° del artículo 47² de la Ley 1437 de 2011, venció el día **28 de julio de 2023**, sin que la investigada presentara escrito de descargos, ni solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa, según consta a folio 30 del expediente.

3.3. Periodo probatorio y la presentación de alegatos por parte de la investigada.

Que, mediante Auto No. 199 del 12 de septiembre de 2023, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, ordenó: **(i)** tener como pruebas los documentos que obrantes en el expediente; **(ii)** declarar agotado el período probatorio, y **(iii)** correr traslado a la investigada para que presentara los alegatos respectivos³, (ff. 31 y 32). El mencionado auto fue comunicado el 13 de septiembre de 2022 a la investigada, mediante oficio radicado con No. S-2023-288232, (f. 33).

Que, el término previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, venció el día **27 de septiembre de 2023**, sin que la investigada presentara escrito de alegatos.

4. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.

² (...) los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

³ "(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

Una vez evacuadas las etapas procesales y garantizando el debido proceso, corresponde a esta Dirección decidir el presente proceso administrativo sancionatorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011⁴. En consecuencia, la Dirección resolverá de fondo la presente investigación, con fundamento en la siguiente metodología: (i) recuento de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto; (ii) formulación del asunto a resolver; (iii) análisis de las pruebas y los cargos imputados; y, (iv) exposición de las conclusiones de la investigación en torno a las normas infringidas con los hechos probados.

4.1. RESPECTO DEL CARGO PRIMERO

4.1.1. RECuento DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

4.1.1.1. Deber y Oportunidad para Presentar la Información Financiera

Respecto de la obligación de presentar información financiera por parte de las entidades sin ánimo de lucro bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, que establece:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría Jurídica Distrital expide anualmente circulares, en las que define el plazo para la

4 "Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

presentación de información financiera y contable. Para la presentación de la información de los años 2019, 2021 y 2022, les son aplicables las Circulares 012 de 2021 y 016 del 2022.

Esta información es requerida, con el fin de conocer: el estado real de la investigada; de poder garantizar que su patrimonio se conserve; que sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social; que se cumpla la voluntad de los fundadores; de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios; de evitar que se aparten de los fines que motivaron su creación e incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias.

Así las cosas, es deber legal de la investigada presentar anualmente a esta Dirección los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio y demás documentación jurídica, financiera y contable que se establezca en el ordenamiento jurídico antes citado y las exigidas en las mencionadas circulares.

4.1.2. ASUNTOS POR RESOLVER

El caso sub examine se encuentra orientado a establecer si la investigada omitió la presentación de la información financiera, proyectos presupuestales y los balances de los años 2019, 2020 y 2021, en las fechas establecidas para el efecto.

4.1.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS IMPUTADOS

Examinado el material probatorio se evidencia que el 1° de octubre de 2021 mediante escrito radicado No. I-2021-81507, se rindió informe jurídico por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, respecto del estado de la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, en el que se evidenció un presunto incumplimiento del régimen normativo por parte de la entidad, por lo cual se solicitó el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, (f. 1).

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

En este sentido, teniendo en cuenta que la Secretaría Jurídica Distrital expide anualmente circulares, en las que define el plazo para la presentación de información financiera y contable, corresponde a esta Dirección determinar la oportunidad que tenía la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP** para presentar los informes contables y financieros:

Año 2019	
Circular aplicable	Circular 012 del 2021
Últimos dos dígitos del NIT, sin número de verificación	NO REGISTRA
Periodo en que se debió cumplir la obligación	Del 01 al 08 de junio de 2021

Año 2020	
Circular aplicable	Circular 012 del 2021
Últimos dos dígitos del NIT, sin número de verificación	NO REGISTRA
Periodo en que se debió cumplir la obligación	Del 01 al 08 de junio de 2021

Año 2021	
Circular aplicable	Circular 016 del 2022
Últimos dos dígitos del NIT, sin número de verificación	NO REGISTRA
Periodo en que se debió cumplir la obligación	Última semana de mayo (o primera de junio) de 2022

Aclarado lo anterior, una vez agotadas las etapas procesales dispuestas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, comunicados y notificados cada uno de los autos expedidos por este Despacho, cumpliendo con la normatividad y los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa; se evidencia que revisado el expediente y los sistemas de información con los que

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

cuenta la Dirección, la investigada no acreditó dentro de los plazos legalmente previstos, ni dentro de la actuación administrativa correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones legales, en especial la de presentar *"los proyectos de presupuestos y los balances de cada ejercicio"* de los años 2019, 2020 y 2021, con lo cual infringió el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989.

4.2. RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO

4.2.1. RECUENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

4.2.1.1. Deber de Desarrollar el Objeto Social

El numeral 33.1 del artículo 32 del Decreto Distrital 848 de 2019, contempla que las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C., deben iniciar el desarrollo de las actividades señaladas en sus estatutos, en un periodo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de reconocimiento de la personería jurídica, de lo contrario se encontrarían inmersas en una causal de disolución y liquidación.

En igual sentido, el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, establece que cuando las actividades de una entidad sin ánimo de lucro domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, se procederá con la suspensión y cancelación de la personería jurídica.

Conforme lo antes mencionado, para el caso que nos ocupa y en atención a lo establecido en el artículo 24 del Decreto Distrital 848 de 2019, las actividades de las entidades sin ánimo de lucro vigiladas por la Secretaría de Educación del Distrito, deben estar encaminadas a la prestación efectiva del servicio público de educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o educación informal, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.

Por último, respecto de la educación informal, esta competencia se ejercerá siempre y cuando sea complementaria o accesorio de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano.

4.2.2. ASUNTOS POR RESOLVER

El caso sub examine se encuentra orientado a establecer si la investigada desarrolló o no su objeto social con fines educativos en educación formal y/o educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda vez que no existe evidencia de que cuente con autorización y/o licencia de funcionamiento.

4.2.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS IMPUTADOS

En el plenario se evidencia que el 1° de octubre de 2021 mediante escrito radicado No. I-2021-81507, se rindió informe jurídico por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual, una vez revisados los sistemas Directorio Único de Establecimientos Educativos de Bogotá D.C. - DUEB y Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET, se concluyó que la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP** no figura como entidad que presta el servicio de educación formal o ETDH, al no contar con licencia de funcionamiento que la autorice para ello por lo cual se solicitó el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, (f. 1).

En este sentido, al realizar un estudio de la imputación fáctica y la normatividad aplicable al cargo segundo formulado por la Dirección, se observa que dicha imputación estuvo encaminada a determinar si la investigada había desarrollado o no su objeto social por medio de la prestación efectiva del servicio educativo.

No obstante, de la información recaudada no se evidencia el cumplimiento al deber de iniciar sus actividades en el periodo máximo exigido de dos (2) años contados a

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

partir del reconocimiento de la personería jurídica, que para el caso en concreto fue el 09 de agosto de 2006; situación que no fue advertida en su oportunidad por esta Dirección.

Conforme lo anterior, no sería procedente indicar que la normatividad infringida por la entidad investigada es el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, como quiera que a la fecha se desconocen las actividades desarrolladas por la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, y si estas se desvían del objetivo de sus estatutos, se apartan ostensiblemente de los fines que motivaron su creación o son contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres; por lo que el cargo formulado no está llamado a prosperar al no haber una adecuación típica entre los hechos objeto de imputación y la normatividad presuntamente vulnerada.

5. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto en precedencia, esta Dirección concluye:

- 5.1. Respecto el cargo primero:** la Dirección demostró que la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, no presentó la información financiera y contable de los años 2019, 2020 y 2021 dentro del plazo establecido por las Circulares 012 de 2021 y 016 de 2022; conducta con la cual infringió lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1093 de 1989.

Por lo anterior, se sancionará a la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP** por la omisión al deber de presentar la información financiera y contable de los años 2019, 2020 y 2021.

- 5.2. Respecto el cargo segundo:** la Dirección evidenció que no se realizó una adecuación típica entre los hechos objeto de imputación y la normatividad presuntamente vulnerada, por lo que no resulta procedente

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

sancionar a la investigada por este cargo y, en consecuencia, el mismo se archivará.

6. DECISIÓN

6.1. RESPECTO DEL CARGO PRIMERO

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en el Decreto Distrital 848 de 2019, impondrá la sanción correspondiente a la investigada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 59 de 1991, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Así las cosas, es necesario manifestar que la potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas, con la aplicación de los principios de legalidad y

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

proporcionalidad; respecto de este último mandato de optimización, se debe evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo con la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

Sumado a lo anterior y de acuerdo con la citada disposición normativa, no es requisito *sine qua non* que todos los criterios antes mencionados deban estar configurados para poder imponer una sanción por transgresión al ordenamiento jurídico vigente.

Bajo las anteriores consideraciones, una vez evaluada la conducta objeto de reproche desde sus diferentes dimensiones se logró establecer que la omisión de la remisión de información financiera y contable de manera reiterada por parte de la investigada es de tal magnitud que merece un reproche y, por lo tanto, la sanción a imponer a la investigada, será graduada atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

6.1.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Este criterio es tenido en cuenta por la Dirección para la dosificación de la sanción, por cuanto la abstención del suministro de información financiera y contable por parte de la investigada, impide que esta Dirección verifique: (i) el grado de cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información; (ii) el estado real de la investigada; (iii) el grado de cumplimiento de las normas jurídicas y contables que las regula; (iv) la preservación de su naturaleza jurídica; (v) el estado de la conservación de su patrimonio; (vi) la debida ejecución de sus ingresos; (vii) la debida destinación de sus excedentes para el desarrollo de su objeto social y, (viii) la ejecución de las actividades según sus preceptos estatutarios.

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

“Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP”

Así las cosas, la falta de reporte de información de acuerdo con la normatividad, no sólo no permite a esta Dirección ejercer cabalmente las funciones de inspección, vigilancia y control, sino que su omisión generó, además, que se activarán mecanismos para reprochar el incumplimiento de sus deberes, como es la presente investigación, sin que la entidad diera cumplimiento a sus obligaciones.

Siguiendo esta línea de criterios, en especial lo relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**.

Ahora bien, conforme al criterio de sanción adoptado por la Secretaría de Educación del Distrito, se ha determinado que, por el incumplimiento en la presentación de la información financiera y contable, se impondrá a la entidad sin ánimo de lucro investigada una sanción de dos (2) meses por cada año en que se omita el deber de presentar la información financiera.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP** no presentó la información financiera durante los años 2019, 2020 y 2021, resulta procedente **SUSPENDER** por el término de seis (6) meses a la personería jurídica investigada, como sanción por no haber presentado la información financiera y contable de los años 2019, 2020 y 2021, dando aplicación a lo previsto en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991.

En consecuencia, se informará de dicha sanción a la Secretaría Distrital de Impuestos, a la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN y a la Dirección Local de Educación que corresponda, para lo de su competencia.

Así, durante el lapso de tiempo citado, la entidad sin ánimo de lucro sancionada quedará imposibilitada para desarrollar sus actividades regulares, también, durante el mismo periodo de tiempo carecerá de capacidad para ejercer derechos y/o contraer obligaciones, dado que el efecto material inmediato una vez ejecutoriado

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

el acto administrativo sancionatorio, es la cesación para la organización social de la capacidad de ejercer derechos o contraer obligaciones, por tanto cualquier actuación durante la suspensión carece de sustento legal y de eficacia material, a excepción de las actuaciones tendientes a recuperar el ejercicio de la personería jurídica y a defender los intereses de la misma, ya sea por vía administrativa o judicial, como quiera que la suspensión limita a la entidad en su personalidad jurídica pero no la extingue.

Adicionalmente, se advertirá a la entidad sancionada, que durante el plazo de suspensión deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera y de gestión a que se encuentra obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales señalados en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital y que, en el evento que la información no se aporte en las condiciones anteriormente señaladas, esta Secretaría adelantará las actuaciones orientadas a cancelar la personería jurídica de la entidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SUSPENDER** por un periodo de seis (6) meses, la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 4448 del 15 de junio de 2001 expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, registrada con ID SIPEJ No. 551633, con domicilio en la Carrera 10 No. 24-76 Of. 1204 de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor NÉSTOR HUGO BRAVO SALINAS, identificado con la cédula de extranjería No. 160.359, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA**

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

- FIPP, no podrá desarrollar actividades de ninguna naturaleza durante el periodo que se encuentre suspendida su personería jurídica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el plazo de suspensión la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP** deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera y de gestión a que se encuentra obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales señalados en las circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital.

PARÁGRAFO TERCERO: Luego de transcurrido el término de suspensión previsto, la Secretaría de Educación del Distrito analizará la procedencia de continuar con la actuación administrativa destinada a cancelar la personería jurídica de la entidad investigada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR EL CARGO SEGUNDO, al demostrarse que no se realizó una adecuación típica entre los hechos objeto de imputación y la normatividad presuntamente vulnerada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, representada legalmente por el señor NÉSTOR HUGO BRAVO SALINAS, identificado con la cédula de extranjería No. 160.359 o quien haga sus veces.

Para tal fin, la citación para realizar el trámite de notificación se enviará a la Carrera 10 No. 24-76 Of.1204 de la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos a través de las siguientes opciones: **1) ACCEDER** al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#!/fut/105/Instituciones>; o **2) ENVIAR** al correo electrónico comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co, la siguiente información: i) Nombre

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

completo del solicitante, ii) Número de documento de identidad, iii) Correo electrónico al que autoriza ser notificado, iv) Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y v) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por último, se le advertirá que el expediente estará a su disposición para lo cual podrá **solicitarlo al correo electrónico: comunicacionesdiv1@educacionbogota.gov.co o pedir una cita en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito** para acceder a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensión 2309).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la decisión de suspensión de la personería jurídica de la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP**, una vez se encuentre en firme a: (i) la Dirección Local de Educación de Santafé, (ii) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y, (iii) la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia y, déjense las constancias a que haya lugar.

Continuación de la Resolución No. 144

(29 de septiembre de 2023)

"Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-05-02-2022-03-0051, adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PEDAGOGÍA PROBLÉMICA - FIPP"

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta, una vez en firme la presente Resolución, en el Sistema de Información de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro – SIPEJ y déjense las constancias a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso en presentándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a contactenos@educacionbogota.edu.co, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito y déjense las constancias a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente decisión surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Laura Daniela Garzón Robinson	Abogada contratista	Proyectó	LDGR
Diego Andrés Alvarado Riativa	Líder Jurídico Grupo ESAL, Abogado contratista	Revisó y aprobó	